LEYES ESPAÑOLAS

AÑO DE 1687.

NUMERO I.

Real Cédula en que 8. M. previene el modo, y forma con que á los pueblos indios se han de medir las 600 varas de tierra que se les conferen por cada viento.

El REY,-Por quanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticia que el Marques de Falcés, Conde de Santiesteban, siendo Virrei de las Provincias de la Nueva España hizo una ordenanza en 26 de Maio de 1567, por la qual mando que en los pueblos de indios que necessitassen de tier. ras para vivir y sembrar, se les diessen 500 varas ó las mas que hubiessen menester, y que de alli adelante no se hiciesso merced a persona alguna de ninguna estancia de tierras sino fuesse pudiéndose asentar 1000 varas de medir paño o seda distante, y desviada de la poblacion, y casas de los indios, y las tierras 500 varas apartadas de dicha poblacion, como ha constado del testimonio de dicha ordenanza que ha llegado al Consejo, y que contra este estilo,

(1) Se ha conservado la ortografia é incorreccion de estas disposiciones antiguas. orden, y practica se van entrando los dusnos de estancias, y tierras en las de los indios, quitándoles y apartándoles de él las unas veces violentamente y otras con fraude, por cuya razon los miserables indios dejan sus casas, y pueblos, que es lo que apetecen y quieren los españoles intentando, o consiguiendo que estas 1,000 varas que hande estar apartadas de los. pueblos se midan desde la Iglesia, ó Hermita que ordinariamente tienen las poblaciones en el centro del lugar, y que acontece embeberse en ellas todo el casco del pueblo, con que vienen a quedarse sin lo que les dán debiendo entenderse desde las ultimas 500 varas por todos quatro vientos. lo cual esta dispuesto, y mandado chilas leyes 12 y 18 del tit. 12, lib. 9° de la Nueva Recopilacion de Indias y por los muchos ingorivenientes, daños, y menoscabos que de esto resultan contra aquellos naturales; se ha considerado será conveniente mandar que a los pueblos de los indios que tuviessen necessidad do tierras para viviri-y-sembrar so les diesen no solamente las 500

The second of th

er Popularios

varas que dispone la referida ordenanza sino las que hubiessen menester midiéndose desde los altimos linderos, y casas del lugar para afuera por todos quatro vientos, como es 500 varas ó mas á Oriente, y otras tantas al Poniente, Norte, y Sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo, dándose estas 500 varas no solo al pueblo que fuere cabezera, sino á todos los demas que las pidiessen, y necessitassen de ellas; assí ios poblados, como los que en adelante se fundassen y poblassen, pues con esto tendrian todos tierras para sambrar y cu que comiessen, y pastassen susganados, siendo justo, y mui de mi Real Piedad mirar por los indios, que tantas injusticias, y molestias tengo noticia padecen, a vista de ser los que mas tributan, utilizan, y fertilizan mi Real Corona, y todos mis vasallos. En cuia atencion, y haviendo oido lo que con vista de ello, y el referido testimonio y leyes 12 y 18 de la Nueva Reconilación de Indias ha dicho y alegado el Fiscal del dicho mi Consejo de ellas: he tenido por bien de resolver, y mandar, como per la presente lo hago que en conformidad de la orden que el Virrei Conde de Santiesteban formó, y dispuso en 26 de Maio del año de 1567 y de las loyes municipales que van citadas so de, y señale generalmente & los pueblos de los indios de todas las Provincias de Nueva España para sus sementeras no solo las 500 varas de tierra al rededor del lugar de la población acia la parte del Oriente, y Pomiente, como de Norte a Sur, y que no solo sean las referidas 500 varas sino 100 mas a cumplimiento de 600 y que si el lugar fuere de mas que ordinaria vecindad, y no pareciere esto suficiente a mi Virrei de la Nueva España y a mi Audiencia Real de Megico cuiden como les encargo, y mando lo hagun de repartirles mucha mas cantidad, y que á dichos lugares, y poblaciones les repartan, y señalen todas las mas varas de tierra que les pareciere son necessarias para que los indios vivan, y siembren sin escases ni limitacion. Y en quento a las estancias de ganados es mi

voluntad, y mando que no solo estén apartadas de las poblaciones y lugares de indios las 1,000 varas schaladas en la referida ordenanza de 26 de Maio de 1567 sino 100 varas mas: y que essas 1,100 varas se midan desde la última casa de la poblacion ó lugar, y no desde la Iglesia. Y si á mi Virrei de la Nueva España le pareciere que las estancias de ganados estén en mas distancia que en dichas 1,100 varas lo ordenará luego que reciba este despacho, 6 quando se le manificate que para todo lo en el contenido le doy, y a mi Audiencia Real de Megico el poder y facultad que para mandarlo, y hazer egecutar fuesse necessario sin limitacion alguna, encargandoles. como lo hago miren por todos los medios posibles por el alivio, buen tratamiento y conservacion de los indios, no solo en que se les mantenga, y conserve en lo dispuesto, y ordenado por la ordenanza de 26 de Maio de 1567 y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias que van citadas, sino que esto sea con el aumento de varas que en este despacho ván señaladas assi en lo que toca a las tierras que se han de dar, y tener los indios de Nueva España para vivir, y sembrar, como en la distancia en que hande estar las estancias de gana dos sino en aquella mas cantidad de varas que los dichos mi Virrei, y Audiencia de Megico conocieren que necessitan, y los repartieren, y señalaren, que assi es mi voluntad, y conviene a mi servicio, y de lo que en esto se egecutare se me dará en todas ocaciones puntual cuenta, y razon, por lo que deseo estar noticiado de lo que se egecuta en beneficio, y favor de los indios. Fecha en Madrid a 4 de Junio de 1687.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey N. S.—Don Antonio Ortiz de Otalora.